



Roj: **STSJ AS 1554/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020:1554**

Id Cendoj: **33044330012020100394**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **23/07/2020**

Nº de Recurso: **634/2019**

Nº de Resolución: **419/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JULIO LUIS GALLEGO OTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00419/2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 634/19

RECURRENTE: CANTERAS LA ATALAYA, S.L.

PROCURADOR: D. Ramón Gutiérrez Alonso

RECURRIDO: CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: Sr. Letrado del Principado

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Julio Luis Gallego Otero

Magistrados:

Dña. Olga González-Lamuño Romay

Dña. María Pilar Martínez Ceyanes

En Oviedo, a veintitrés de julio de dos mil veinte.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente *sentencia* en el recurso contencioso administrativo número **634/19**, interpuesto por CANTERAS LA ATALAYA, S.L., representada por el Procurador D. Ramón Gutiérrez Alonso, actuando bajo la dirección Letrada de D. Gerardo Cendán Álvarez, contra la CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representada por el Sr. Letrado del Principado.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JULIO LUIS GALLEGO OTERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de



Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.- Por Auto de 26 de noviembre de 2019, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 20 de julio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación y defensa de la entidad recurrente interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Expediente Sancionador N° 2018/013213, de fecha 17-05- 2019, que le impone una sanción de 60.000 euros por la comisión de las infracciones administrativas de los artículos 30.3 c) y d) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

Con la acción ejercitada la parte recurrente pretende se dicte sentencia con estimación íntegra de la demanda declare nula, se anule y deje sin efecto la resolución recurrida, o, en su caso, se reduzca la multa impuesta en la cantidad que fije la Sala y que resulte a la vista de la prueba que se practique.

Pretensiones con fundamento en la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida conforme al art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y por vulnerar de forma fragante, no solo los artículos de la Constitución (9, 24 y 25), sino también los principios de la potestad sancionadora establecidos en el Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad.

SEGUNDO.- A la demanda se opone la Administración Pública que dicta el acto recurrido, representada por Sr. Letrado del Servicio Jurídico, defendiendo la conformidad a derecho de la Resolución impugnada para lo que se remite a su contenido que acredita de forma indubitada los hechos constitutivos de infracción y la responsabilidad de la empresa sancionada.

TERCERO.- Planteado el recurso en los términos expuestos en los fundamentos anteriores en los que alegan motivos relacionados con la carga de la prueba, tipicidad y culpabilidad en las dos infracciones que se atribuyen a la sociedad recurrente, que rechaza que en modo alguno e imprudentemente haya dejado de dar cumplimiento de los estándares y condiciones establecidos en materia de contaminación atmosférica en la autorización de la Resolución (APCA) de 10/01/2017 y la más reciente de nueva Resolución de 27/06/2018, ni de cuantas instrucciones o recomendaciones le fueron dadas desde las distintas AA.PP. en sus diferentes esferas.

Respecto a la objeción formal que hace la representación legal de la parte demandada al escrito de conclusiones presentado por la parte demandante a suerte de contestación a la contestación y reiterando lo aducido en la demanda, es cierto que se excede del contenido propio de este escrito de acuerdo con la normativa procesal, pero también que carece de relevancia al contraerse a los términos fácticos y jurídicos de la controversia sin alterarlos.

Con relación a que la Administración ha ejercido su potestad sancionadora totalmente huérfana de hechos realmente imputables y que la sanción que impone es totalmente desproporcionada, carente de la más mínima base jurídica ni legal y vacía de pruebas más allá de una repetición o "copia y pega" de los informes que ya obraban en el referido expediente sancionador, con evidentes contradicciones respecto a las medidas y



actuaciones que esta parte llevó a cabo para minimizar o hacer desaparecer las "presuntas" iniciales emisiones y molestias a los vecinos de la zona generadas por los acopios, perfilando los taludes, disminuyendo las alturas máximas mediante la construcción de bermas intermedias y realizado una hidrosiembra. Entre las evidentes contradicciones en la tramitación del expediente sancionador, tanto respecto a los "incumplimientos que se han reiterado en diversas ocasiones", como a "las molestias a los ciudadanos de la zona, sin que conste la recepción de nuevas denuncias desde la fecha del citado informe. Más aún, esta parte aún desconoce cuáles son esos "incumplimientos que se han reiterado en diversas ocasiones" y cuáles han sido las "molestias a los ciudadanos de la zona", puesto de lo actuado se desprende de forma palmaria y evidente la mejora de las condiciones ambientales de la IE y el cese de cualesquiera denuncias. Otra de las evidentes contradicciones es la relativa a que en la Resolución recurrida se refiere a que "el transporte del material se realiza en el interior de la cantera por pistas sin pavimentar (...)", mientras que dicha afirmación queda totalmente desvirtuada por cuanto esta parte tiene los accesos pavimentado desde hace años, como exige la autorización APCA.

Ausencia de la carga probatoria que rechaza la parte demandada, ya que en el expediente sancionador, se han practicado una pluralidad de pruebas que acreditan la comisión de las infracciones administrativas. Entre los elementos probatorios están las inspecciones realizadas en la explotación de la empresas con fechas 22 de agosto de 2017, de 9 de marzo de 2018, posteriormente ratificada por informe de 27 de febrero de 2019, y la 12 de abril de 2018, posteriormente ratificada por Informe de fecha 25 de febrero de 2019; las fotografías relativas a las inspecciones mencionadas en los apartados precedentes, en las que se constata lo siguiente: camiones cargados con material originando formaciones pulverulentas, falta de aspersores, camiones descargando material, acopios de diversos materiales (zahorra, tierra vegetal, bauxita y arena), descarga de materiales de zahorra desde lo alto de un talud, camiones abandonando las instalaciones sin pasar por el lavaruedas, etc.; Informe de ensayos de calidad del aire (PM10 y MS) en Canteras La Atalaya S.L., de fecha 7 de junio de 2017, siendo la fecha de muestreo del 2 al 23 de marzo de 2017 y del 2 de marzo al 3 de abril de 2017 realizado por la entidad Applus Norcontrol, en las que se constataron varias superaciones del valor de PM10 (una en el punto de muestro 1, y tres en el punto de muestreo 2); y denuncia realizada por 56 vecinos, relacionado con un vertido de arena en las proximidades de la Calle La Folleca y alrededores, realizados de manera irregular en la cantera La Atalaya (Mota) y que afectan directamente a los vecinos de la zona próxima a la misma, debido al peligro creado por el polvo en suspensión generado en el ambiente debido al viento, así como por el riesgo de derrumbe de las pilas de elevadísimas proporciones que se están realizando con dicho material. Se acompañan a dicha denuncia una serie de fotografías en las que se constatan estos hechos.

CUARTO.- Examinados los criterios expuestos en el fundamento anterior sobre este motivo del recurso no es cierto el juicio de valor que obtiene la parte recurrente de la documentación aportada con base en un informe pericial elaborado a su instancia para determinar si los hechos son fundados y están considerados objetivamente. En este informe el perito rebate las comprobaciones oficiales in situ por las evidentes contradicciones entre ellas y sobre la base de la calificación de las infracciones como relevantes o no relevantes, considerando que mayoritariamente carecen de ella para motivar un expediente sancionador teniendo en cuenta que la empresa recurrente las ha corregido mediante medidas a requerimiento de la Administración, no siendo responsable de los incumplimientos puntuales.

Esta apreciación realizada a posteriori y con los elementos concurrentes entonces, no desvirtúa la validez de las actas a la vista de su contenido con los elementos que recogen y la presunción legal que las ampara que alcanza a los hechos apreciados o constatados materialmente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación y comprobación (autenticidad material), no alcanzando a las deducciones, apreciaciones, calificaciones jurídicas, consecuencias, hipótesis o juicios de valor del funcionario. A saber, las actas de inspección levantadas por funcionarios en su condición de agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos constatados directamente por los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 3412007, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera. Estos medios de comprobación o determinación de los hechos en el control de una actividad potencialmente contaminadora no incurrir en las contradicciones señaladas por la parte demandante para negarles su objetividad, pues se refieren a distintos momentos o situaciones relacionadas con los incumplimientos de las condiciones de la autorización medio ambiental que recogen, sin omitir las medidas correctoras realizadas o propuestas por la sociedad titular para cumplirlas, y que estos hechos derivados del desarrollo de las actividades de acopio y elaboración de áridos producían emisiones medioambientales en el exterior de las instalaciones con riesgo para la salud de las personas del entorno. Formación y emisión de polvo con afectación significativa de la calidad del aire que fue denunciada por los vecinos del lugar y se aprecia en las fotografías realizadas procedentes de las labores de carga y descarga del material y de su transporte en el interior de las instalaciones por más de que no existan límites de volumen y altura a la acumulación de materiales, de que se disponga de sistemas de riego, de que las vías principales estén pavimentadas, que disponga de un sistema de limpieza de los camiones cuando salen de las instalaciones y que las denuncias



vecinales no se hayan reiterado, pues sin perjuicio que supongan el cumplimiento de las medidas establecidas en la autorización, es evidente que fueron adoptadas con motivo de estas actuaciones y que no han eliminado las formaciones pulverulentas como constatan los funcionarios de las inspecciones, entre otros por la altura de la descarga de material de acopio en la parte alta de la cantera mediante una cinta transportadora, lugar al que se accede mediante vías secundarias que no cuentan con sistemas de riego, y por las que transitan los camiones, algunos de los cuales abandonan las instalaciones sin someterse a la limpieza preceptiva.

Sentado cuanto antecede las medidas correctoras adoptadas por la empresa recurrente no alteran los hechos constatados que dieron lugar al expediente sancionador, así como tampoco que no se hayan reiterado las denuncias vecinales, y estos actos no pierden validez por las opiniones reseñadas de la parte demandante respecto que material acopiado no solo es de naturaleza similar, si no que geológica y litológicamente es el mismo, que la planta de tratamiento tiene capacidad para tratar ese flujo de materiales, que los taludes de vertido han sido remodelados hasta alcanzar unos taludes resultantes de 30 metros; que la presencia de acopios es algo natural e intrínseco al funcionamiento de todas las canteras; que ha construido una berma intermedia para reducir la altura de taludes a un máximo de 14 metros, reduciéndose las alturas de descarga, que como tratamiento posterior, se ha aplicado la hidrosiembra, que los acopios se ubican apoyados en el "morro" o macizo de terreno original (mineral pendiente de extracción) al norte, sin superar la altura de éste, y se encuentran protegidos por las paredes de la corta en el suroeste y el sur de la LE, existen, por tanto, paramentos que los protegen de la acción de los vientos.

En segundo lugar la relación descrita en las resoluciones recurrida pone de manifiesto como razona la defensa de la Administración demandada los incumplimientos a las condiciones establecidas en los apartados 1.1 a 1.8 de la correspondiente APCA, y que resulta irrelevante si el material es el mismo o similar, ya que no es objeto del sancionador, así como el dato relativo a la capacidad de almacenamiento, y otras alegaciones exculporias por las consideraciones expuestas hasta ahora.

Por lo expuesto debe descartarse la vulneración de los principios rectores del régimen sancionador y que se haya producido indefensión del expedientado sancionado al haberse acreditado los hechos constitutivos de las infracciones y en todo momento ha tenido la oportunidad de defenderse, lo que excluye la indefensión.

Contravenciones de los requisitos medio-ambientales y valores límites de emisión fijados en la autorización de una actividad potencialmente contaminadora con una finalidad de minimizar la emisión a la atmósfera, que implica voluntariedad, sin perjuicio de que se atenúe con la realización por parte del infractor de las reseñadas medidas correctoras reduciendo su responsabilidad por aplicación del principio de proporcionalidad. Estamos pues ante incumplimientos significativos para ser calificados como infracciones graves, lo que descarta que la actuación de la empresa resulte puntual, incidental o circunstancial, en tanto era consciente de la necesidad de implementar medidas que minimizasen los efectos producidos.

QUINTO.- El segundo motivo se contrae a la clara vulneración del principio de tipicidad recogido en el art. 27.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que "Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica." Por ello, en modo alguno puede aplicarse de forma analógica ni el RD 102/2011 ni la Ley 34/2007 para imponer una sanción en materia de contaminación atmosférica, para un "lugar de trabajo" como lo es la IE La Atalaya.

Infracción que rechaza la parte demandada con base en el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación atmosférica en la autorización otorgada por Resolución (APCA) de 10 de enero de 2017 para su actividad de fabricación de áridos clasificados. Inobservancia, que es constitutiva de la infracciones administrativa graves y ello implica que se cumplen tanto el principio de "prohibición de aplicación analógica" como el "principio de tipicidad".

Confrontados los criterios expuestos sobre este principio rector del procedimiento sancionador, el de la parte recurrente asociado al lugar de trabajo para excluir la aplicación de los límites legales de la emisión, no se corresponde con la solicitud y el contenido de la autorización para desarrollar una actividad potencialmente contaminadora de atmosfera en unas instalaciones destinadas a la explotación de zorra silicia a cielo abierto con extracción material en cantera, la descarga en la nave para su transformación, y carga y descarga de material resultante y de acopio de otras instalaciones mediante su transporte interior y exterior. Labores que al ser susceptibles de producir emisiones están condicionadas al cumplimiento de los requisitos medio-ambientales y de no superación de los límites de emisión que se establecen. Actos de los que no pueden desvincularse la propia parte al albur que de su inaplicación por tratarse del lugar de trabajo, cuando este término tiene un alcance diferente al presente caso de fabricación y depósito de áridos en instalaciones y canteras, de ahí la sujeción a condiciones para evitar la contaminación al trascender al exterior por aplicación de la Ley 34/2007, de Calidad y Protección de la Atmósfera.



Por lo expuesto y en el presente supuesto no admisible la alegación sobre que la cantera sea un lugar de trabajo, y que propia autorización como APCA sea un reconocimiento implícito a esa situación, sobre la base que ni la legislación ni la autorización como APCA prohíben las emisiones, no obstante, reconocer que la legislación aplicable establece valores límite de inmisión y objetivos de calidad del aire ambiente para algunos parámetros, entre ellos PM_{10} , siempre que las emisiones alcancen el exterior de las instalaciones.

Frente a la tesis de la recurrente y reiterando lo expuesto sobre la afección al medio ambiente y a los vecinos residentes en la zona de las emisiones producidas en la instalación, extendiéndose pues a su exterior, sin perjuicio del resultado negativo de una de las Estaciones de Control, no es cierto que la sociedad titular de las instalaciones cumpliera los objetivos de calidad del aire, al contrario la constatación de los hechos infractores con las fotos realizadas producidas por la realización de las tareas de acopio de material y su transporte, acreditan el incumplimiento de las obligaciones medioambientales establecidas y de las condiciones impuestas en la autorización ambiental, sin que las medidas correctoras implantadas hayan evitado los efectos contaminantes de las referidas operaciones, para lo cual no basta que se haya reducido la altura, que se ha construido pantallas y se hayan sembrado zonas, pese las consecuencias favorables que puedan generar en cumplimiento del deber de colaboración impuesto por la Ley. Actuaciones que no excluyen su responsabilidad, sin perjuicio que le atenúen, por las consideraciones expuestas hasta ahora.

Concurren pues los elementos definidores de las infracciones y su calificación es acertada.

SEXTO.- Y por último procede enjuiciar la alegación relativa a la ausencia de prueba acreditativa de un supuesto incumplimiento por parte de la recurrente de los objetivos de calidad del aire fuera del perímetro de la instalación, ni (ni dentro) motivados por nuestra actividad, existiendo una manifiesta interpretación ultraextensiva y un claro sesgo contrario a esta parte a pesar de la ausencia de normativa específica del Principado de Asturias sobre los "valores límite de emisión". La Administración no ha acreditado ni tiene certeza alguna respecto a la superación de dichos "valores límite de emisión" por la actividad que en la IE "La Atalaya" realiza esta parte. Al respecto el informe pericial concluye que si se cumplen los Valores Límite de Emisión (VLE) si restando a la medición individual el intervalo de confianza, el VLE no es superado, es decir, el valor que se compara con el VLE es el límite inferior del intervalo de confianza. Así por ejemplo, una medición que dé como valor $53 + 5 \text{ ug/m}^3$, siendo el $VLE = 50 \text{ ug/m}^3$, no supera éste, pues $53 - 5 = 48$ (límite inferior del intervalo de confianza, que va en este caso de 48 a 58 ug/m^3), que es inferior al VLE, y por tanto se vincula el cumplimiento de los niveles de calidad del aire al entorno de la APCA, no al interior. Tampoco por parte de la Administración sancionadora se ha podido acreditar si esa superación de dichos "valores límite de emisión" lo es, única y exclusivamente por la actividad que en la IE "La Atalaya" realiza esta parte, ya que no ha tenido en cuenta si puede ser debido otras actividades industriales que se ubican en la zona o la incidencia del transporte rodado, esencialmente de vehículos pesados, calefacción. En todo caso de las actuaciones practicadas se desprende que sigue sin encontrarse ninguna prueba de haber incumplido los objetivos de calidad del aire fuera del perímetro de la instalación, motivados (exclusivamente) por la actividad de esta parte, ya que la única medición aportada fuera del límite de la LE., en el mismo período de tiempo, es la de la estación de Matadero, en Avilés, que resulta que si cumple los objetivos de calidad de aire. Sobre este particular y a pesar de haber tenido la oportunidad de discutir o contradecir el contenido de dicho "informe pericial" la Administración del Principado de Asturias, se ha limitado a la repetición de los informes y actas que ya obraban en el referido expediente sancionador, indicando que debido a que los valores medidos en su estación de control han sido buenos, entonces debe entenderse como prueba de que hay afección al exterior por la cantera, resultando ésa una interpretación del todo punto sorprendente y carente de toda sustentación probatoria racional y lógica.

Motivo del recurso que debe ser desestimado por adolecer del mismo defecto que se atribuye a los actos recurridos. En efecto y con reproducción de los razonamientos de los actos recurridos y las consideraciones de la parte demandada que los avala, esta tesis omite que el cumplimiento de la legislación de calidad del aire en el perímetro de la industria extractiva, viene exigido como requisito en el apartado 1.9 de la correspondiente APCA, de obligado cumplimiento para la empresa, denominado "Valores límite", de tal manera que las emisiones de partículas que tienen su origen en la actividad, deberán minimizarse de manera que se cumplan los siguientes límites de inmisión en el perímetro de la instalación. Igualmente obvia que en una parte de los controles efectuados se superaron éstos con transcendencia exterior como se constata en las actas de inspección y en las denuncias vecinales, sin que se puede negar la validez y eficacia de estos elementos con las apreciaciones del informe pericial sobre la situación de la estación, de la que existencia de otras supuestas fuentes de emisión, el resultado normal de uno de los controles y que hay que estar a los límites establecidos en las reglamentaciones autonómicas que lo desarrollan, que permiten a juicio del perito de parte concluir que no han sido superados al estar incluidos en los intervalos de confianza. Deducciones de este técnico basadas en los referidas hipótesis sobre intervalos de incertidumbre de las mediciones que exigen restar a la medición individual el intervalo de confianza, que no determinan que sean erróneas las mediciones realizadas.



En conclusión, considera esta Sala que los motivos impugnatorios no pueden prosperar, por lo que debe desestimarse el recurso contencioso administrativo interpuesto confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Debido a la desestimación del recurso y de que no concurren los supuestos de excepción legalmente establecidos a la aplicación de la regla del vencimiento objetivo, que para este caso establece el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas devengadas en esta instancia a la parte recurrente con un límite de 1.000 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Román Gutiérrez Alonso, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de entidad mercantil "Canteras La Atalaya, S.L.", contra la resolución de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente dictada, Expediente Sancionador N° 2018/013213, de 15-05-2019, y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a derecho. Se imponen las costas devengadas en la instancia a la parte recurrente con el límite establecido en la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.